



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 4168-2025-SGCAITSE-GDE-MSS

Ref.: EX 1066742025

Santiago de Surco, 07 de Mayo de 2025

EL SUBGERENTE DE COMERCIALIZACION Y ANUNCIOS E INSPECCIONES TECNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTO:

El Anexo N° [1066742025-1](#) de fecha [22 de abril del 2025](#), a través del cual [la Razón Social KALO SURCO S.A.C.](#), identificada con RUC N° [20552518196](#), con domicilio fiscal para efectos de notificación en [Jr. Doña Rosa N°134- MZ. W LT. 08 Urb. Los Rosales](#), Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°[3428-2025-SGCAITSE-GDE-MSS](#); y,

CONSIDERANDO:

Mediante Expediente N° [1066742025](#), de fecha 14 de marzo [del 2025](#), a través del cual razón social **KALO SURCO S.A.C.**, con RUC N° [20552518196](#), [para el predio ubicado en Jr. Doña Rosa N°134 MZ. W LT. 08- Urb. Los Rosales, Distrito](#) de Santiago de Surco, quien solicita Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – (ITSE Previa al inicio de actividades para el establecimiento comercial) con giro: **RESTAURANTE – VTA. DE LICORES COMO COMPLEMENTO DE COMIDAS**, Área de: 696.60m², el mismo que fue Declarado con **Resolucion Subgerencial N°3438-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, IMPROCEDENTE** la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, por No encontrarse Implementado el establecimiento objeto de inspección, señalando que **(NO SE ENCUENTRA IMPLEMENTADO CON TANQUE ESTACIONARIO DECLARADO. LAS AREAS OBSERVADAS EN EL LOCAL NO CONCUERDA CON LAS AREAS DECLARADAS EN EL PLANO DE UBICACION)**, sustentando esta decisión con el **Anexo 09 ACTA DE DILIGENCIA DE ITSE**;

Frente a ello la razón social **KALO SURCO S.A.C.**, mediante Anexo [1066742025-1](#) de fecha [22 de abril del 2025](#), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°[3438-2025-SGCAITSE-GDE-MSS](#), donde señala que:

“(…)

- Interponemos recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencia N°[3438-2025-SGCAITSE-GDE-MSS](#) de fecha [08 de abril del 2025](#), a fin que se DEJE SIN EFECTO la referida resolución, y consecuentemente se considere REALIZAR UNA NUEVA INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, en vista que el procedimiento no se ha realizado de acuerdo a la normativa.
- Que el día [26.03.2025](#), los inspectores especializados pertenecientes al área de Defensa Civil se acercaron al domicilio del local comercial con la intención de realizar la inspección técnica, la misma que decidieron dar por finalizada por los motivos descritos en el ANEXO 09 ACTA DE DILIGENCIA DE ITSE. DILIGENCIA NO REALIZADA POR: (No se puede evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad, al no encontrarse implementado el Establecimiento objeto de inspección para el tipo de actividad a desarrollar…).
- **En la primera observación**; No se encuentra implementado con tanque estacionario declarado”, hay un error por parte del inspector en hacer lectura del anexo 02 y anexo 03 presentado, el cual en el apartado “FACTORES ADICIONALES QUE CONTRIBUYEN AL INCREMENTO DEL NIVEL DE RIESGO PARA TODAS LAS FUNCIONES” indica “ El establecimiento cuenta con tanque de Gas Licuado de petróleo (GLP) y/o líquido combustible y sus derivados e cantidades superiores a 0.45m³ (118.18gl) y 1m³ (264.17gl), respectivamente, No contamos con tanque estacionario de GLP, se cuenta con 03 balones de GLP cada uno de 45kg, lo cual supera los 118.18gl establecidos.



Municipalidad de Santiago de Surco

- **En la segunda observación:** Las áreas observadas en el local no concuerdan con áreas declaradas en el plano de ubicación”, recalcó que todos los planos presentan la distribución del y actual del local comercial. Si hubiera una corrección o modificación puntual sugerida por el inspector en los planos presentados por los especialistas pueden ser subsanados no corresponde con lo mencionado en el numeral 1.2.9 del Manual de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones. (...)”

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, mediante Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, establece cuales son los recursos administrativos dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración. Además, en el numeral 207.2, se establece el plazo para la interposición de los recursos, que son quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días entendiéndose que se hace referencia a días hábiles.”

Que, al analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este ha sido interpuesto ante el órgano competente, asimismo, en cuanto al plazo de interposición del Recurso debemos precisar que la Resolución impugnada fue notificada con **fecha 22 de abril de 2025**, tal como obra en el cargo de notificación que corre a **folio (65)** y el recurso fue interpuesto el **día 22 de abril de 2025**, por lo tanto, el mencionado recurso fue presentado dentro del plazo legal correspondiente;

Que, el artículo 219° de la mencionada norma, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; con ello lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio que haya existido a la fecha de la expedición de la resolución, pero que no haya sido considerado en su momento, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa, tenga que revisar su propio análisis;

Que, respecto a la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea;

“El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En el supuesto que la administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio del debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Por ello, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir un pronunciamiento premunido con la garantía precedentemente mencionada, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden vulnerar el principio de debido procedimiento.

Con relación al caso en concreto se tiene que acotar que la autoridad requiere que con la sola lectura del escrito se aprecie nítidamente el ánimo de impugnar el acto administrativo o de obtener un nuevo pronunciamiento administrativo (voluntad impugnatoria), esto debe tratarse indudablemente en un recurso cual solo se califica, no





Municipalidad de Santiago de Surco

pudiendo el funcionario en vía de interpretación, considerar como recurso cualquier escrito discrepante. Asimismo, es importante tener presente que, si la oscuridad del recurso es más grave que impidiera tener claridad sobre el sentido del escrito, corresponderá aplicar el artículo 140° del TUO de la LPAG y requerir su esclarecimiento mediante el requerimiento respectivo, extracto citado del libro denominado “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General del Dr. Juan Carlos Morón Urbina”.

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado, por la razón social **KALO SURCO S.A.C**, con Anexo N° 1066742025-1, mediante el cual el administrado no se encuentra de acuerdo con la **IMPROCEDENCIA** declarada en la Resolución Subgerencial N°3438-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, por tal motivo, el administrado solicita que se realice una nueva inspección técnica de ITSE; y **sin vulnerar el debido Procedimiento se considera Retrotraer el proceso a la etapa de evaluación técnica de su solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - (ITSE previa al inicio de actividades para el establecimiento comercial)**.

Que, estando a las consideraciones señaladas, y conforme al Informe Legal N°339-2025-MVD; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento y Administrativo General; Decreto Supremo N°002-2018-PCM, Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad e Edificaciones; y, la Ordenanza N° 507-MSS, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración presentado por la Razón Social **KALO SURCO S.A.C**, contra la Resolución Subgerencial N°3438-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER los actuados a la etapa de evaluación **técnica de su solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - (ITSE previa al inicio de actividades para el establecimiento comercial)**, para el establecimiento ubicado en la **Jr. Doña Rosa N°134- MZ. W LT. 08 Urb. Los Rosales** – Santiago de Surco, relacionado con el Expediente N° 1066742025.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, conforme a Ley, para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digitalmente por
FEDERICO DELGADO REATEGUI
Sub Gerente de Comercialización, Anuncios e ITSE